

Año de 1842.

Sábado 2 de Abril.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 104.

Se declaran los derechos de los empleados de la carrera gubernativa procedentes de la época Constitucional anterior.

*En la Gaceta número 2720 del día 22 del corriente se halla inserta la orden de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor á la letra es como sigue.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Segundo negociado.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Matias Guerra, gefe político cesante y antiguo empleado en la carrera gubernativa, en solicitud de que se le clasifique por el mayor sueldo que ha disfrutado, fundando su peticion este y otros interesados que han hecho igual reclamacion en no estimarse comprendidos en la excepcion que contiene el artículo 4.º de la Real orden de 29 de abril de 1836, con cuyo motivo expone esa junta en su informe de 5 del actual la necesidad de determinar reglas fijas que le sirvan de norte en la calificacion de los empleados de este ministerio á quien se aplica la suspension de los derechos de clases pasivas, reproduciendo al efecto la consulta que elevó al de Hacienda en 6 de diciembre último; y S. A., que ha meditado detenidamente sobre este negocio, considerando que la Real orden mencionada de 29 de abril de 1836, en virtud de la cual se declaró á los empleados en la carrera gubernativa idénticos gozes que á los demas del Estado, suspendiendo sin embargo sus efectos por no crear sin duda nuevos derechos, aunque justos, sin la aprobacion de las Córtes, no tuvo ni pudo tener por objeto privar de este mismo derecho, autorizado ya por la ley de Presupuestos de 1835 á los que le tenían adquirido en otras carreras y en la gubernativa procedente de la época constitucional anterior: derecho que se reconoció por este ministerio en el artículo 3.º de otra Real orden de 16 de diciembre del enunciado año de 1836, y que no pudo menos de declararse en cumplimiento de dicha ley á todos los empleados de Real nombramiento y de las Córtes con sueldo comprendido en presupuesto por Real orden de 28 de setiembre de 1841, quedando con todo excluidos de su goce los funcionarios de nueva entrada en la carrera gubernativa por consecuencia de la expresa condicion que tiene el art. 4.º de la Real orden citada; se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, como medidas aclaratorias de esta última disposicion:

1.º La suspension del derecho á cesantía, jubilacion y monte pio prevenida en el art. 4.º de la Real orden de 29 de abril de 1836 hasta que las Córtes determinen lo que juzguen conveniente sobre la concesion otorgada en el art. 1.º de la misma Real orden, es solo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las subdelegaciones de fomento.

2.º Los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la época constitucional anterior que á su ingreso en la actual tenían ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no estan comprendidos en la referida suspension; y debe clasificarseles, como á los demas empleados públicos en su cesantía y jubilacion, asi que á sus familias respecto á la pension de monte pio que les corresponda por el sueldo del empleo mas considerado de Real nombramiento que hayan desempeñado en propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1835 y demas aclaraciones que rigen en el particular.

3.º Los procedentes de otras carreras que cesen en la gubernativa sin haber servido en ella los dos años que se fijan en la medida anterior, serán clasificados por los empleos que antes desempeñaron, segun se previno en el art. 3.º de la Real orden de 29 de abril de 1836.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para que produzca en esa junta los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1842.—Infante.—Sr. presidente de la junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar en esta provincia de mi mando. Palencia 31 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.*

Núm. 105.

**Don Canuto Aguado, Gefe Político superior de esta Provincia, etc.**

*Con arreglo á lo prevenido por el Gobierno en el contrato celebrado con la Empresa del Canal de Castilla en el capítulo 2.º, artículo 22, y para prevenir y contener los daños que puedan ocasionarse á las obras y arbolado del Canal conforme se expresa en los artículos 33 y 34 del mismo, ordeno y mando lo siguiente:*

1.º Que ninguna persona pueda transitar por las

parvas, fosos, contrafosos ó caminos de sirga, con carros ni caballerías, exceptuando los tránsitos que están demarcados como camino de servicio público ó de paso á los ganados, bajo la multa de un ducado á los que lo hicieren con caballería y dos con carro, doblándola si reincidiesen y quedando sujetos á la arbitraria por tercera vez.

2.º Que si causaren algun daño pagarán además lo que cueste su reparacion.

3.º Que si rompiesen ó quebrasen algun árbol se les exigirá cuarenta reales por cada uno.

4.º Que igualmente se prohíbe pastar á toda clase de ganado en los diques, fosos y contrafosos bajo la multa, si fuese ganado mular, vacuno ó de cerda, un ducado por cada res, y si fuese lanar cuatro maravedís por cada cabeza.

5.º Se prohíbe tambien y bajo la multa de dos ducados, que en ningun tiempo del año pueda bañarse persona alguna, para evitar las desgracias que ya se han experimentado, y cuando por motivo de salud ú otra causa justa se necesitase este auxilio, el interesado se presentará al Encargado mas cercano de este establecimiento que le señalará punto donde pueda hacerlo sin riesgo.

6.º Igualmente se exigirán dos ducados de multa á cualquiera persona que arroje piedras, inmundicia ó cualquiera otra cosa que pueda obstruir el Canal ó haga daño en las obras de cantería y demas que son propias del establecimiento, haciendo extensiva esta medida á los caminos y paseos que le corresponden.

7.º Siendo una propiedad la pesca del Canal, se prohíbe para toda persona que no esté autorizada por la Empresa para ello.

8.º Para que los pueblos inmediatos disfruten del beneficio de lavaderos y bebederos para el servicio público y del ganado, cada uno de ellos que se halle en el caso lo reclamará ante el Empleado mas cercano para que disponga se franquee el competente surtido de aguas sin perjuicio del Canal ni sus diques; y entre tanto se permiten los que hasta ahora se hayan reputado por tales lavaderos y bebederos, ínterin la Direccion Local no determina y publica alguna variacion de acuerdo con mi autoridad.

9.º Como podra suceder que algunos transeuntes ignoren que les está prohibido el paso por las parvas ó diques del Canal, no empezará á tener efecto este bando hasta despues de quince dias de su publicacion, pasados los cuales se les exigirán las multas irremisiblemente. En los sitios dudosos la Empresa cuidará de acotarlos, verificándolo de acuerdo con mi autoridad, para evitar que se cohoneste cualquiera contravencion.

10. Las multas que se impongan á los contraventores se exigirán por los Alcaldes ó encargados de administrar justicia en el término donde se cometa el abuso, presentando los guardas canalistas una prenda que exigirán al contraventor, pero si este fuese transeunte se le exigirá prenda bastante para cobrar de ella el valor de la multa en caso de no presentarse á pagarla.

11. Las multas se dividirán en tres partes iguales, repartiéndose en el acto, la una al denunciador, otra al que administre la justicia, y la tercera se aplicará á objetos de beneficencia.

12. Los dueños de los ganados serán los responsables inmediatos para el pago de las multas, en los casos de insolvencia de los pastores de los ganados, ó tragneros que delincan, pero las reincidencias que llevan consigo penas arbitrarias las sufrirá precisamente el que delinque en su calidad de desobediente, pues será amonestado desde la primera vez que falte.

*Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se fijará este bando en todas las Esclusas y demas puntos donde viva algun dependiente del establecimiento, quienes cuidaran de su conservacion y permanencia, y se pasará una copia á todos los Alcaldes, Ayuntamientos y Jueces de primera instancia para que segun los casos administren justicia pronta y cumplidamente segun corresponda. Palencia 27 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.*

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion General del Tesoro público, con fecha 8 del actual me comunica la circular que sigue.*

Circular.—No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instrucción de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instrucción para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.ª Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.

2.ª Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados *in sacris*, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorizacion.

3.ª Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su transcurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.ª Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

*En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.*

•Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justi-

cia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.”

Despues de esta superior resolucion, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adiccion á la 4.<sup>a</sup> que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1842.—José Ferráz.

*La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 15 de marzo de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.*

Próximo á finalizar el primer trimestre del corriente año, si bien no cree esta Intendencia de los Ayuntamientos de la provincia que descuidaran el hacer pago en Tesorería de todas sus contribuciones, cree sin embargo conveniente recordarles este deber para evitar así el que sean gravados con odiosos apremios que la son desagradables. Las inmensas obligaciones que la rodean y la penuria de fondos en que se encuentra para hacerlas frente, la impelen á excitar el celo de los expresados Ayuntamientos á fin de que se apresuren desde luego á satisfacer, tanto el trimestre que va á finalizar como los descubiertos que tengan por años anteriores.

Al propio tiempo, nuevas prevenciones del Gobierno para hacer efectivos todos los atrasos que existan en la provincia por la extraordinaria contribucion de guerra de 180 millones, me ponen en el caso de prevenir en especial á todos aquellos Ayuntamientos que aun se hallen en descubierto por este concepto, que si en el término mas breve no ponen en Tesorería sus respectivos contingentes, indudablemente libraré contra ellos, aunque á mi pesar, los apremios á que den lugar hasta conseguir su total pago.

Confio en que los Ayuntamientos de la provincia movidos, no menos por su civismo que por las con-

sideraciones que dejo indicadas, no darán lugar á providencias de rigor vejatorias para los pueblos y repugnantes á toda autoridad constitucional.

Palencia 29 de marzo de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

### Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos Oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

Art. 175. Cada Diputacion provincial podrá tener ademas de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, Secretaría, impresiones y demas que ocurran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los Oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas Contadurías de Propios, se observará el decreto de las Córtes de 4 de enero de 1822.

Art. 178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de Cámara.

Art. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los Gefes políticos presidirán con voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

### CAPITULO III.

#### DE LOS ALCALDES.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar

las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento a propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta a los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### Intendencia de la provincia de Palencia.

Con orden de la Direccion de la Caja nacional de Amortizacion se me ha dirigido para su insercion en el boletin oficial de la provincia el anuncio siguiente.

Caja nacional de Amortizacion.—Suprimidas las Comisiones de la Caja en las provincias, los interesados que deseen optar á la capitalizacion de intereses del 3 por 100 con arreglo á lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino de 21 de enero de 1841, deben acudir á presentar sus documentos en Madrid en las oficinas de la misma Caja por sí ó por medio de apoderados.

El que se inserta en el boletin oficial para los efectos que en él quedan expresados. Palencia 26 de marzo de 1842. —Benito Maria Caballero.—Insértese: Aguado.

### Delegacion y Contaduria de Rentas nacionales del partido de Carrion.

El domingo 24 de abril próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará remate en arriendo á la puerta de la Administracion de Rentas nacionales de esta villa, de 7 quincenas de tierra de la iglesia del lugar de Villovieco y Cofradías á ella agregadas, valuados todos en junto en la renta anual de 25 fanegas y 6 celemines de trigo: 4 id. del Curato y Beneficio de Sta. María de dicho pueblo, en 16 fanegas, 8 celemines, tambien anuales de la misma especie: 2 id. de la fábrica de la iglesia de la villa de Villamorco; el 1.º de 31 cuarteros, en 2 fanegas, 10 celemines, 2 cuartillos; y el 2.º de 36, en 4 fanegas, 9 celemines de trigo: 16 pedazos de tierra de la iglesia de Santiago del lugar de Calzada de los Molinos, en 9 fanegas, 3 celemines, 2 cuartillos de id.: 27 id. del Curato y Beneficios, en 19 fanegas y 7 celemines de id. anuales: 4 tierras y un prado de la Mitra arzobispal de Santiago, en término de la villa de Ledigos, reguladas aquellas en 9 fanegas y 10 celemines de trigo de renta cada segundo año, y el prado en 25 rs. anuales.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arriendo y concurran licitadores, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, se hace saber por medio de este anuncio. Carrion 22 de marzo de 1842.—Estanislao Joaquin Pintó.—Insértese: Aguado.

Deseando el Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad mejorar el alumbrado público de toda ella, con faroles de reverbero, como tambien el servicio de los Serenos, ha dispuesto convocar licitadores que por medio de contrata tomen de su cuenta uno y otro, en los términos que tiene establecido y constan del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, y admitir proposiciones hasta el 30 de abril inmediato. En consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicha contrata podrán hacerlo, dirigiendo sus solicitudes hasta el expresado dia: advirtiéndole que el remate se verificará el domingo 8 de mayo á las once de la mañana, en la Sala de sesiones. Palencia 23 de marzo de 1842.—José Ojero.—Insértese: Aguado.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Villoldo, dotada en 36 fanegas de trigo; las 24 fanegas pagadas del fondo de Propios, y las 12 restantes entre los alumnos que acuden á ella; con mas 200 rs. en metálico pagados tambien de Propios. Los aspirantes á ella, adornados con su correspondiente título, presentarán sus memoriales en la Secretaría de Ayuntamiento ó los mandarán, francos de porte, hasta el 26 de abril próximo; cuya provision se verificará en 1.º de mayo siguiente.—Insértese: Aguado.

## PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos y yerbas de la dehesa titulada de Valverde, de los Estados del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, confinante con los términos de las villas de Baltanás y Antigüedad en el Valle de Cerrato, acuda á D. Gabriel Aguado, su Administrador de Rentas en dicha villa de Baltanás, quien enterará de las condiciones bajo de las cuales se han de sacar á remate el primer dia del mes de mayo de este año.—Insértese: Aguado.

En la noche del Viérnes Santo del presente año se extravió una yegua en Palacios de Campos, provincia de Valladolid, cuyas señas son: Edad 9 años, estatura 6 cuartas y media, pelo rojo oscuro con manchas blancas en los costillares, paticalzada. El que sepa de ella ó la encuentre se servirá avisar ó entregarla á su dueño en dicho Palacios, á D. Isidoro Zarzuelo, quien remunerará los gastos de su hallazgo.—Insértese: Aguado.